



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Luz Helena Romero Pinilla
demandado	Álvaro Alfonso Peñuela Fresneda (q.e.p.d.)
Radicación	50001 31 10 003 2012 00112 00
Asunto	Niega reposición auto de fecha 28 de febrero de 2017
Fecha de la providencia	Marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto del 28 de febrero de 2017, mediante el cual negó adecuar el trámite aplicado a los procesos del reconocimiento de la Unión Marital de Hecho y su disolución al trámite de los procesos liquidatarios.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que su solicitud de adecuación al trámite tiene sustento en que la unión marital de hecho ya fue constituida mediante escritura Pública y que como extremo temporal final de la pretendida unión marital de hecho se debe tener la muerte del compañero permanente, por lo que el trámite subsiguiente es la liquidación de la sociedad patrimonial.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 28 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

No desconoce el despacho que efectivamente mediante escritura pública No. 4116 del 22 de junio de 2012 la señora Luz Helena Romero Pinilla y el señor Álvaro Alfonso Peñuela constituyeron unión marital de hecho declarando como extremo inicial el 30 de noviembre del año 1978, sin embargo en la misma demanda, la cual se presentó antes del fallecimiento del demandado, se afirma que la misma relación se extendió hasta el día 22 de agosto de 2012 y así se solicita se declare según las pretensiones primera y segunda, por lo que continua siendo del resorte de este despacho y el cual debe surtirse bajo el mismo trámite procesal que previo a decretar la liquidación de la sociedad patrimonial, debe declararse el extremo final de dicha unión, para así declarar la disolución de la misma, teniendo como fecha según el escrito de demanda el 22 de agosto de 2012 o la fecha que sea probada dentro del proceso, para ahí si dar trámite al proceso liquidatorio pretendido por el recurrente.

Sean estas las razones suficientes para determinar que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia no hay lugar a reponer el auto.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 42 del
3 ABR 2017
AYELET PRIETO PADILLA
Secretaría